

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-54/2024
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
MAGISTRADA: YURIDIA GARCÍA JAIME, MAGISTRADA EN FUNCIONES
SECRETARIO: JUAN CARLOS GARCÍA MORA

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

Sentencia definitiva por medio de la cual se **confirma** la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con clave ACQYD-IEEPC-C-2/2024, dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-07/2024, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.

Glosario

Acuerdo reclamado o impugnado:	Acuerdo con clave ACQYD-IEEPCNL-C-2/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglas del Juicio Electoral:	Reglas para la tramitación del Juicio Electoral, aprobadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado mediante Acuerdo General 9/2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte.
Rodríguez Gómez:	Carlos Rafael Rodríguez Gómez.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2. RESULTANDO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Antecedentes

2.1.1. Procedimiento ordinario Sancionador. El diecisiete de enero, el PAN presentó ante el Instituto Electoral denuncia en contra de Rodríguez Gómez, por publicaciones en su perfil de Facebook con las cuales, según el denunciante, se incurre en diversas violaciones a la normativa electoral, tales como: actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos, y; la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la omisión de señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de la persona que es promovida, por lo anterior el día veintinueve de enero, el Instituto Electoral acordó radicación con la clave POS-07/2024.

2.1.2. Acuerdo de medida cautelar. El veintinueve de febrero, la Comisión de Quejas aprobó el Acuerdo impugnado ACQYD-IEEPCNL-P-13/2024, en el cual, por una parte, declaró improcedente la medida cautelar respecto de unas publicaciones y, por otra parte, procedente respecto de otras.

2.1.3. Presentación de la demanda JE-024/2024. El cinco de marzo, el PAN presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio de Inconformidad en contra la Comisión de Quejas al considerar, sustancialmente, que el acuerdo reclamado vulnera sus derechos político electorales en su vertiente de una adecuada procuración de justicia y una correcta tutela judicial.

2.1.4. Reencauzamiento y admisión de la demanda. El ocho de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó declarar la improcedencia del Juicio de Inconformidad, así como reencauzar y admitir la demanda como Juicio Electoral, radicarla bajo el expediente JE-024/2024, requerir los informes correspondientes y turnar el asunto a la Magistrada en funciones, Licenciada Yuridia García Jaime.

2.1.5. Resolución del expediente JE-024/2024. El veintiuno de marzo este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en la que revocó la resolución de la Comisión de Quejas, con clave ACQYD-IEEPCNL-P13/2024, dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-07/2024, únicamente en lo concerniente al agravio que resultó fundado, quedando subsistentes el resto de las consideraciones.

2.1.6. Presentación de la demanda. El primero de abril el PAN, presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio de Inconformidad en contra de la omisión del Instituto Electoral por conducto de la Dirección Jurídica y la Comisión de Quejas consistente en el dictado de medidas cautelares dentro del Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-C-2/2024, dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-07/2024.

2.1.7. Reencauzamiento y admisión de la demanda. El cuatro de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó declarar la improcedencia del Juicio de Inconformidad, así como reencauzar y admitir la demanda como Juicio Electoral, radicarla bajo el expediente **JE-054/2024**, requerir los informes correspondientes y turnar el asunto a la Magistrada en funciones, Licenciada Yuridia García Jaime.

2.1.8. Informe previo. El seis de abril la autoridad responsable rindió el informe previo, mismo que fue acordado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

2.1.9. Informe justificado. El ocho de abril la autoridad demandada presentó su informe justificado, sobre el cual recayó el acuerdo pertinente a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

2.2.10. Cierre de instrucción. El diecisiete de abril la Magistrada Instructora acordó el cierre de instrucción del Juicio Electoral en que se actúa y puso el asunto en estado de sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. Competencia y procedencia. En términos de lo establecido en las Reglas del Juicio Electoral, el Tribunal Electoral es competente para dirimir el presente juicio, pues se refiere a una acción en contra de un acuerdo en el cual se decidió sobre la procedencia de medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador electoral.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el auto de admisión, se tiene que la acción que lo motiva cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

4. CRITERIOS GENERALES

4.1. La garantía de una debida fundamentación y motivación en los actos de autoridad

En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS".

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para su emisión.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, sin embargo, no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.

Las líneas en comento se pueden constatar con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".

En tal virtud, la falta de fundamentación y motivación constituyen una violación formal, distinta a la indebida o incorrecta, que es una conculcación material o de fondo, siendo diferentes los efectos que generan la existencia de una u otra.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Esto así, según se desprende de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

4.2. Congruencia interna y externa

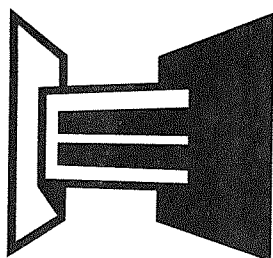
Ahora bien, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, al resolver una controversia, el órgano administrativo, partidario o jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la resolución consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia la Sala Superior, ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal impuesto por la lógica que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

Es oportuno señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, es decir, como requisito externo e interno del fallo.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Lo anterior, es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

4.3. Naturaleza de las medidas cautelares

La Sala Superior ha establecido el criterio de que las medidas cautelares constituyen instrumentos accesorios y sumarios que puede decretar la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Asimismo, ha señalado en la jurisprudencia 14/2015, que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento principal.

La naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad necesariamente deba otorgarlas.

Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierte que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; y, c) Urgencia de la medida.

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna

obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

De ahí que, en opinión de la Sala Superior, los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

Así, el Máximo Tribunal de Justicia Especializado en la materia considera que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

En tal virtud, señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

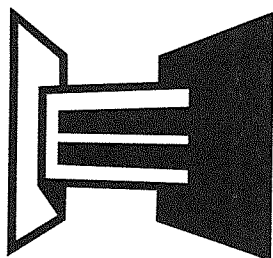
Asimismo, indica que, la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.

Bajo este enfoque, el análisis de los elementos de apariencia de ilicitud de la conducta; peligro en la demora y proporcionalidad de la medida, adquieren especial importancia tratándose de medidas cautelares con efecto preventivo o inhibitorio pues buscan proteger derechos, principios o valores constitucionales y evitar actos que vulneren la normativa electoral y provocar un daño que pudiera ser irreparable.

También se ha señalado que esta medida no puede considerarse como una sanción, o una restricción injustificada de derechos, porque lo que se busca es que el actuar de los actores políticos se ajuste a los principios rectores de la materia electoral y al marco normativo vigente, por eso se ha considerado que, para emitir las, la autoridad administrativa electoral debe efectuar un razonamiento de inferencias predictivas basado en evidencias.

5. CONSIDERANDO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LAS PRUEBAS OFRECIDAS

5.1. Planteamientos del promovente. En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"², los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte promovente.

Sentado lo anterior, se tiene que el PAN refiere que la Comisión de Quejas incumplió con la sentencia de este Tribunal Electoral de fecha veintiuno de marzo en la que se precisó que resultó fundado el agravio esgrimido en contra del incumplimiento de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al cuerdo de medidas cautelares solicitadas, en específico, la publicación señalada en el hecho identificado como "DÉCIMO TERCERO" de la denuncia del PAN, consistente en un video difundido en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la cuenta de Facebook de Rodríguez Gómez.

Por lo anterior este Tribunal Electoral revocó el acuerdo impugnado a fin de que la autoridad responsable, considerando únicamente en lo concerniente al agravio que resultó fundado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, posteriores a la notificación respectiva dictará una nueva resolución en la que, por una parte, se pronunciara respecto del hecho denunciado en el apartado "DÉCIMO TERCERO" de la denuncia, dejando subsistentes el resto de las consideraciones que no fueron objeto.

² Las jurisprudencias, tesis, sentencias y criterios invocados son consultables en los portales oficiales de internet de las autoridades que los emitieron.



En su agravio PRIMERO, refiere que la Comisión de Quejas incumplió con la sentencia en la que se le impuso la obligación de pronunciarse respecto del hecho denunciado en el apartado DECIMO TERCERO, en el plazo de cuarenta y ocho horas, lo que no aconteció porque la resolución le fue notificada hasta el 27 de marzo, excediendo el plazo concedido para tales efectos, por lo que solicita se imponga alguna medida de apremio.

Asimismo, sostiene que en el estudio que realizó en el apartado 3.2. carece de una completa fundamentación y motivación y la que se asienta es indebida, porque no expresa ningún precepto jurídico para determinar que la publicación identificada no reúne los elementos suficientes para considerar que se trata de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otra parte, refiere que la responsable indebidamente determinó que no existían elementos para tener por configurados los elementos de dichas conductas ilegales, porque aun cuando no existe un llamado inequívoco y evidente al voto, sí genera un posicionamiento, además que se configura el elemento subjetivo, porque considera que se hacen referencia a las aspiraciones del denunciado, se alude a su municipio, ya que existen elementos de equivalencia funcional.

En el agravio SEGUNDO, se menciona que se violentan los principios de exhaustividad y de congruencia, porque no se analiza su pretensión de que se valoren los hechos a la luz de los equivalentes funcionales.

En relación con los elementos probatorios que integran el sumario, obra copia certificada del acuerdo impugnado y copia certificada de las constancias del procedimiento sancionador con clave POS-07/2024, las cuales generan a este Tribunal Electoral plena convicción sobre su contenido y alcances, en términos de lo dispuesto en los artículos 307, fracción I, inciso b), 310 y 312 de la Ley Electoral, por tratarse de una instrumental pública expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

5.2. Se debe confirmar el acuerdo impugnado

Este Tribunal Electoral determina que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado, lo anterior, dado que los agravios que expone el PAN son infundados unos e inoperantes otros, porque la resolución no se emitió en contravención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, puesto que se dictó de conformidad a la naturaleza de medidas cautelares, está debidamente fundada y motivada y no se logra demostrar que haya existido alguna violación al principio de exhaustividad.

5.2.1. La emisión del Acuerdo reclamado fue dentro del plazo otorgado

El PAN alega que el Acuerdo reclamado fue emitido fuera del plazo otorgado por esta autoridad al resolver el juicio de clave JE-024/2024.

Al respecto, la causa de pedir del PAN se hace descansar en que la Comisión de Quejas no emitió el acuerdo en el plazo de cuarenta y ocho horas que se le otorgó en la sentencia con la que se resolvió el expediente JE-024/2024, sin embargo, esto es erróneo pues, la sentencia de este órgano jurisdiccional es de fecha veintiuno de marzo y la resolución que ahora se impugna es de veintitrés de marzo, por lo que, tomando como base el momento en que le fue notificada la ejecutoria a dicha autoridad, es evidente que se dictó en el plazo que le fue otorgado. Por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer. En consecuencia, no corresponde imponer medida de apremio alguna a la autoridad responsable.

5.2.2. El Acuerdo reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado

Los agravios de referencia, dada su íntima relación deben analizarse de manera conjunta.

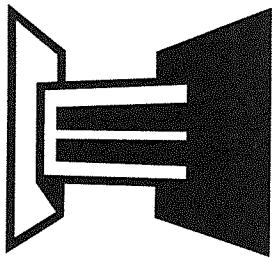
El actor argumenta que la autoridad responsable no analizó de forma adecuada el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues dejó de observar el entorno y contexto integral de las manifestaciones denunciadas, así como las equivalencias funcionales a que se refiere la jurisprudencia 2/2023.

En el caso concreto, el PAN, basa su impugnación en que, en su consideración, aun cuando en la publicación denunciada no existían llamamientos expresos al voto, sí se realizaba este tipo de posicionamiento a través de equivalentes funcionales, sin que la Comisión de Quejas llevara a cabo ese análisis.

No obstante, de la lectura del acto impugnado, es visible que la Comisión de Quejas, realizó el análisis de las expresiones realizadas en la publicación objeto de denuncia, y consideró que no existía algún llamamiento directo al voto en favor de alguna candidatura o partido, ni tampoco, se realizó este tipo de solicitud de forma implícita como lo pretende el actor.

En este contexto, este Tribunal Electoral coincide con dicha conclusión, pues al contrario de lo que pretende en PAN, no es posible realizar el análisis aislado de frases dentro de un discurso para estar en condiciones de determinar si existe algún posicionamiento indebido, sino que es necesario realizar un estudio contextual para entender si dicho llamamiento se da a partir de los equivalentes funcionales, valoración que realizó la Comisión de Quejas.

En el análisis que formuló dicha autoridad, en efecto, a la luz de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llegó a la conclusión de que la publicación denunciada, si bien, contenía un mensaje que podría tener carácter propagandístico, no pretendía obtener un posicionamiento en favor o



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

en contra de una candidatura o partido político, ni de forma explícita o implícita, por lo que no resultaba procedente conceder la medida cautelar solicitada.

Este Tribunal Electoral considera correcta la decisión de la Comisión de Quejas, en la medida que el análisis del elemento subjetivo del mensaje objeto de denuncia no arroja algún elemento que permita sostener que esa publicación genera la afectación al principio de equidad en la contienda, pues, la mención de que se haría un recorrido en el municipio en Cadereyta, que estaba en compañía de la bancada de Movimiento Ciudadano, que con el apoyo de todos le iría bien a ese municipio y que el futuro es naranja, no conlleva una solicitud de apoyo a favor de esa opción política en grado tal, que amerite que sea objeto de control a través de una medida cautelar, en la que, por su propia naturaleza el análisis debe realizarse de forma que las expresiones realizadas, reflejen de manera evidente un daño inmediato y evidente a la regularidad del proceso electoral o a la puesta en peligro de alguno de sus elementos esenciales, porque en caso contrario, más allá de ser un mecanismo de protección se tornaría uno de censura, con independencia que al realizarse el análisis de fondo se determine que incurrió en una infracción susceptible de ser sancionada conforme lo dispuesto en la Ley Electoral.

Bajo esta óptica, la resolución objeto de cuestionamiento se encuentra debidamente fundada y motivada, porque, en primer término, identifica el acto impugnado, posteriormente, con base en los precedentes de la Sala Superior, procede a analizar los elementos que deben valorarse para calificar la existencia del acto ilícito denunciado teniendo por configurado el elemento personal del actor, debido a que es diputado local por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, en aplicación de la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), determinó que en un análisis literal y contextual de las diversas expresiones que realizó la persona denunciada, no se podía advertir que existiera un llamamiento al voto explícito o implícito en favor de alguna persona o partido político, sin que ese se pueda desprender de frases aisladas, más allá de la proyección que se realice sobre la gestión que realiza como parte de un grupo parlamentario, así como de la eventual expectativa de su continuidad, sin que ello refleje, para efectos cautelares una justificación para ordenar su restricción.

También, expone que se da el elemento temporal porque a la fecha de la publicación del video (diecisiete de octubre de dos mil veintitrés³), ya había iniciado el proceso electoral.

³ No pasa desapercibido que en la diligencia realizada por el personal de la Dirección Jurídica se contiene una imprecisión, ya que se refiere que la publicación es de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, siendo lo correcto el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

En tal virtud, el desarrollo argumentativo que está plasmado en la resolución impugnada, atendiendo al contexto del análisis del acto denunciado y al objeto preventivo de las medidas cautelares, atiende a los elementos valorativos definidos mediante los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado.

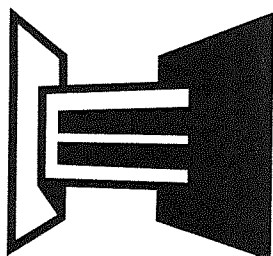
Debiendo tomarse en cuenta que, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, como se agravia el actor al establecer que debió analizarse el entorno y el contexto de la propaganda denunciada.

El análisis de las medidas cautelares, se circunscribe en prevenir daños irreparables, llevándose a cabo un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, por lo que, la necesidad de la medida requiere, como se advierte del acuerdo impugnado, una valoración preliminar del contenido de la propaganda, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En consecuencia, se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, sobre la falta de actualización del elemento subjetivo de la infracción, puesto que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Cabe decir que esta sentencia, desde luego, no prejuzga sobre el fondo del asunto, en donde el Tribunal realizará un estudio de todos los elementos probatorios que obren en el expediente, esto es, tanto de los aportados por el actor como aquellos allegados al sumario por la responsable y por la parte denunciada, ello a la luz del estudio, interpretación y aplicación del marco jurídico conducente, lo cual exige un análisis más profundo y minucioso, y no meramente preliminar ni bajo la apariencia del buen derecho, a diferencia de lo que acontece cuando la responsable emite la medida cautelar que legalmente proceda.

Finalmente, el agravio de falta de exhaustividad se considera **INOPERANTE**, porque el PAN no lo hace valer señalando de forma concreta que elementos de hecho, argumentos o pruebas dejó de valorar la Comisión de Quejas, lo que resulta necesario para valorar si existió esa omisión o no, sino que pretende que se califique el cumplimiento de ese requisito formal a la luz del acogimiento de sus pretensiones, en específico, de que se tenga por acreditado que existieron actos anticipados de precampaña y campaña y que ello justifique el otorgamiento de la medida cautelar, lo que resulta erróneo en la medida de que la exhaustividad se califica con base en



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

la atención de la totalidad de los puntos sometidos a análisis, con independencia de que sean favorables o acordes a la pretensión del actor.

Así las cosas, corresponde confirmar el acto reclamado.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en las Reglas del Juicio Electoral, en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

7. RESOLUCIÓN

ÚNICO: Se **confirma** el acto reclamado.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe.**



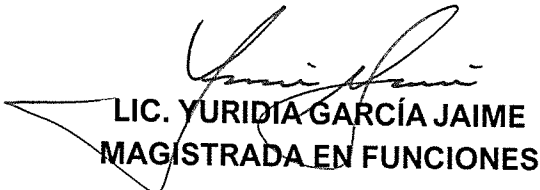
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

MAGISTRADA



LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

MAGISTRADA EN FUNCIONES



MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. **Conste:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de trece fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN